

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE POR DESACATO
Accionante	<b>LAURA CRISTINA ÁLVAREZ ORTIZ</b>
Accionada	<b>EPS SURA S.A.</b>
Rad. Nro.	05001 41 05 009 2022 00876 01
Instancia	CONSULTA
Decisión	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Procede el Despacho a revisar vía consulta la sanción impuesta dentro del Incidente de Desacato presentado al interior de la acción constitucional instada por **LAURA CRISTINA ÁLVAREZ ORTIZ** contra **EPS SURA S.A.**

**LAURA CRISTINA ÁLVAREZ ORTIZ** promovió acción de tutela, en la que, en sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a EPS SURA S.A.:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A., que, por intermedio del Gerente Regional Antioquia, Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN o quien haga sus veces, a partir de la notificación del presente fallo y en el término de dos (2) meses, autorice y haga el cambio efectivo a la afiliada LAURA CRISTINA ÁLVAREZ ORTIZ, de la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones dadas por su médico tratante, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia”*

La accionante inició el 11 de enero de 2023 incidente de desacato, porque la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, en dicho trámite se realizaron diversos requerimientos y, mediante providencia interlocutoria del 10 de febrero de 2023, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR que por parte del Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en su calidad de Gerente Regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A., identificado con la cedula de ciudadanía 71.655.584, ha incurrido en desacato al no dar cumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela proferida el 27 de octubre de 2022.*

*SEGUNDO: IMPONER al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, identificado con la cedula de ciudadanía 71.655.584, en su calidad de Gerente Regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A., multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto domiciliario de dos (2) días. La multa deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta número 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL- MULTAS Y RENDIMIENTOS CUENTA ÚNICA NACIONAL(...).”*

### CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra una sanción, para aquel que incumpla la orden proferida por medio de una acción de tutela, sanción que es impuesta por el Juez que dictó la sentencia y que consiste en arresto hasta de seis meses y multa

hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha norma es del siguiente tenor:

*“...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la decisión. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”. (La frase que se encuentra entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-243 de mayo 30 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Sobre el cumplimiento de las sentencias de tutelas ha manifestado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, que el acatamiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, conservando la competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

### **EL CASO CONCRETO.**

En cuanto al trámite adelantado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el Despacho lo encuentra conforme a derecho, ya que el mismo siempre garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del Gerente Regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A., y se observaron las disposiciones legales que rigen el trámite incidental y de cumplimiento (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto se encuentra el requerimiento HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de SURA E.P.S. el 11 de enero de 2023 (archivos 4 y 5); posteriormente fue requerido PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de superior jerárquico de los gerentes regionales de EPS SURA, es decir, del sancionado, el 18 de enero de 2023 (archivos 7 y 8) el 30 de enero de esta misma anualidad se abrió incidente de desacato y el 10 de febrero se impuso sanción; providencias estas debidamente notificadas, de conformidad con los parámetros señalados por la sentencia de la H. Corte Constitucional C-367 de 2014 y bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Encuentra el Despacho que por escritos del 17 de enero de 2023 (archivo 06) y del 3 de enero de 2023 (archivo 09), la accionada indicó que generó autorización mediante orden consecutivo 932-1016534800 y 932-1016534900 direccionado para el prestador El comité de Rehabilitación y se programó cita de toma de medidas el miércoles 17 de enero 2022 a las 7:00 a.m. en la sede ubicada en la carrera 50 # 63–115 Sede Prado.

Así mismo, indica que la paciente asistió a la cita para evaluación y toma de medidas programada el día el 17 de enero 2023, se procedió con la

---

<sup>1</sup> Auto A-194 de 2005

compra, importación y/o fabricación del dispositivo el cual tiene un tiempo de fabricación entre 45 a 50 días hábiles.

Pues bien, de las pruebas allegadas al trámite incidental, se advierte que el término de 45 a 50 días alegado por SURA EPS no tiene respaldo alguno, pues no fueron allegados documentos o informes de fabricación o avance de la silla de ruedas requerida por la accionante, tampoco de las acciones emprendidas por la EPS SURAMERICANA tendientes a asignar la cita de manera rápida, que permitiera acortar el plazo de entrega, indicado en la sentencia de tutela, pues tal como lo argumentó el Juez de primera instancia, el periodo fue concedido a la entidad accionada en el fallo de tutela y una vez transcurridos 3 meses, se solicitó un tiempo adicional para su cumplimiento, sin que, se aportaran pruebas que demostraran que la entidad estuvo presta a programar la cita para la toma de medidas, para proceder con la compra, importación y/o fabricación de la silla de ruedas requerida por la accionante.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la orden de tutela se observa clara, concreta, que se ha vencido con creces el término otorgado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para el cumplimiento del fallo y que sin dar razón o prueba alguna que motive el incumplimiento, la entidad obligada se ha abstenido de acatarlo, pues han pasado, a la fecha, más de tres meses desde que se profirió la sentencia de tutela y no se le ha realizado el cambio efectivo a la afiliada LAURA CRISTINA ÁLVAREZ ORTIZ, de la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones dadas por su médico tratante.

Por lo anterior, no queda entonces más que **CONFIRMAR** la sanción impuesta por el juzgado de conocimiento a HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de SURA E.P.S, sin perjuicio de su obligación de cumplir inmediatamente y en su totalidad, con el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual sancionó a HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de SURA E.P.S, con equivalente dos (2) días de arresto y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de su obligación de cumplir inmediatamente y en su totalidad el fallo de tutela del día 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71e3d921fc14fa934139e4d7af627d2cfd9a9be2f9c323f63ae8464bf653f**

Documento generado en 13/02/2023 04:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**